

*El impacto de la tecnología en los asuntos del Derecho Privado: Especial referencia a lo comercial**

Nayibe Chacón Gómez**

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 125-137

Resumen: El presente artículo analiza la influencia transversal de la tecnología en el Derecho Privado, con especial énfasis en el Derecho Mercantil. Se examina inicialmente el impacto en el Derecho Civil, abordando la biotecnología en el Derecho de Personas y los principios de la contratación electrónica en las Obligaciones. Posteriormente, se profundiza en la transformación comercial, estudiando la digitalización societaria, los *smart contracts*, la propiedad intelectual de activos digitales y los mecanismos de resolución de conflictos en línea (ODR). Se contrasta la normativa global con la realidad legislativa venezolana, evidenciando la brecha existente entre la teoría jurídica y la práctica actual.

Palabras clave: Tecnología en el Derecho Privado, Tecnología en el Derecho Mercantil, Contratación electrónica.

The Impact of Technology on Private Law: With Special Reference to Commercial Law

Abstract: This article analyzes the transversal influence of technology on Private Law, with special emphasis on Commercial Law. It initially examines the impact on Civil Law, addressing biotechnology in the Law of Persons and the principles of electronic contracting in Obligations. Subsequently, it delves into commercial transformation, studying corporate digitalization, smart contracts, intellectual property of digital assets, and Online Dispute Resolution (ODR) mechanisms. The study contrasts global regulations with the Venezuelan legislative reality, highlighting the existing gap between legal theory and current registry practice.

Keywords: Technology in Private Law, Technology in Commercial Law, Electronic contracting.

Recibido: 25/11/2025

Aprobado: 25/11/2025

* Esta investigación se realizó en el marco de la conmemoración del centésimo décimo aniversario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1915-2025), presentado en el Conversatorio de Derecho Privado, en fecha 25 de junio de 2025.

** Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.

*El impacto de la tecnología en los asuntos del Derecho Privado: Especial referencia a lo comercial**

Nayibe Chacón Gómez**

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 125-137

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Lo que corresponde al Derecho Privado.* 2. *La tecnología y la persona.* 3. *La contratación tecnología.* 4. *Lo mercantil en la tecnología.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La expresión “impacto de la tecnología” hace referencia a la influencia, tanto positiva como negativa, que la tecnología ejerce sobre todos los aspectos de la sociedad y la vida humana. Esto abarca desde la forma de comunicación, trabajo, estudio y entretenimiento, hasta cómo se transforman la economía, la cultura y el medio ambiente. Implica analizar los cambios profundos que las innovaciones tecnológicas han generado y siguen generando, como la mejora en la salud y la productividad, pero también los desafíos que presenta, como la brecha digital, las preocupaciones sobre la privacidad, el impacto en el empleo y las implicaciones jurídicas de su desarrollo y uso.

Por su parte, la tecnología, en su sentido más fundamental, surgió de la innata necesidad humana de resolver problemas y mejorar las condiciones de vida. Las primeras manifestaciones de instrumentos para las actividades rutinarias se remontan a la prehistoria, cuando se comenzó a utilizar artílugios rudimentarios de piedra, hueso y madera para cazar, recolectar y defenderse. La invención del fuego, la rueda y la agricultura representaron hitos revolucionarios en la historia de la humanidad, permitió a las comunidades asentarse, desarrollar estructuras sociales más complejas y liberarse de la constante búsqueda de sustento. Estas innovaciones iniciales, aunque en la actualidad puedan parecer simples e incluso obvias, sentaron las bases para la manipulación consciente del entorno y marcaron el inicio de un proceso evolutivo imparable.

* Esta investigación se realizó en el marco de la conmemoración del centésimo décimo aniversario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1915-2025), presentado en el Conversatorio de Derecho Privado, en fecha 25 de junio de 2025.

** Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.

En la actualidad qué duda cabe de que se vive en la era de la información, caracterizada por la explosión de la computación, Internet, la biotecnología y la inteligencia artificial. La tecnología se ha vuelto omnipresente, permeando todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, tanto en su quehacer individual como en sociedad, transformando desde la forma en que las personas acceden al conocimiento.

La miniaturización de los dispositivos que ha conducido a su empleo masificado, junto a la conectividad global y la capacidad de procesar enormes cantidades de datos están impulsando una innovación a un ritmo exponencial. Sin embargo, esta rápida evolución también plantea desafíos éticos y sociales, obligando a reflexionar sobre el impacto de la tecnología en la privacidad, el empleo y la propia naturaleza de la interacción humana, especialmente aquella que tiene relevancia jurídica dentro del Derecho Privado.

1. Lo que corresponde al Derecho Privado

De seguidas se hará referencia al impacto de la tecnología en las dos principales ramas que integran el Derecho Privado, es decir, el Derecho Civil y el Derecho Mercantil. En palabras de la Dra. María Candelaria Domínguez Guillen,

El Derecho Civil, en efecto, se traduce en el “Derecho Privado General”, esto es, El Derecho Privado excluidas sus ramas especiales. Porque de existir una rama “especial” del Derecho Privado, que haya adquirido autonomía propia, como es el caso del Derecho Mercantil no será “Derecho Civil”. Cabe advertir que el término “especial” no se corresponde con su significado tradicional, capaz de llevar a pensar que el Derecho Civil ocupa un lugar secundario. Por el contrario, su carácter “residual” le impone un alcance que no posee ninguna otra asignatura. (...) Su papel “supletorio”, “residual” o “común” le confiere una omnipresencia obvia. Se denomina también Derecho Privado “nuclear” por constituir la esencia del Derecho Privado, el núcleo del que se han derivado otros Derechos especiales. Se alude también a “Derecho Privado no especializado”. (...) el Derecho Civil sigue siendo la rama en que se encuentran los institutos de base y por ello constituye el tejido conectivo de todos los sectores del Derecho Privado. (...) El Derecho Civil es vital en el estudio de otras materias de Derecho Privado, como es el caso del Derecho Mercantil, respecto del cual tiene carácter supletorio (CCom., art. 8) e inclusive es base u origen de algunas instituciones del Derecho Público (en temas como la personalidad, la responsabilidad, el contrato, etc.).¹

Resulta claro que detallar el impacto que ha tenido la tecnología en cada una de las áreas o tópicos que corresponden a las disciplinas que integran el Derecho Privado, es una tarea ardua y que amerita una gran inversión de tiempo dedicado exclusivamente

¹ Domínguez Guillen, María Candelaria. (2021). La importancia del Derecho Civil hoy, en: *Derecho y Sociedad*, núm. 17, pp. 50-51. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/DerechoySociedad-No17-2021-78-84.pdf>

a esta investigación, por lo que este trabajo tiene como objetivo fundamental realizar un paneo general que permita advertir el significado de la tecnología en los asuntos del Derecho Privado.

En este sentido, siguiendo la forma en que se ha presentado tradicionalmente el estudio del Derecho Civil, se hace referencia al impacto de la tecnología en el Derecho de la Persona y el Derecho de las Obligaciones que según indicará la Profesora Domínguez Guillen “constituyen materias fundamentales pues están conformadas por algunos temas de teoría general, que incluyen instituciones perdurables en el tiempo al margen de las reformas legislativas;”² y, posteriormente, se realizará un análisis concentrado de lo que referente al Derecho Mercantil.

2. La tecnología y la persona

En lo que respecta al Derecho de la Persona y que se extiende al Derecho de Sucesiones, la tecnología y particularmente la llamada biotecnología, ha impactado significativamente la forma tradicional de la concepción, así como de la muerte de las personas, y más importante para el quehacer jurídico, la determinación y los efectos del surgimiento y fin de la personalidad.

La tecnología ha transformado radicalmente el panorama de la reproducción humana, ofreciendo soluciones y posibilidades que antes eran inimaginables. Desde las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro (FIV) y la inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI), hasta avances en la criopreservación de óvulos y espermatozoides, la ciencia ha permitido a millones de personas superar barreras de infertilidad, enfermedades genéticas o incluso decisiones personales sobre el momento de tener hijos. Estas herramientas no solo brindan esperanza a quienes enfrentan dificultades para concebir, sino que también abren la puerta a nuevas configuraciones familiares, como la monoparentalidad por elección o la maternidad/paternidad en edades más avanzadas, redefiniendo las convenciones sociales y biológicas de la procreación, creando situaciones que han tenido que ser atendidas por el derecho, como es el caso de la maternidad o gestación subrogada.³

² *Ibidem*, p. 51.

³ “Históricamente se ha distinguido entre maternidad subrogada tradicional y aquélla que incluye únicamente la gestación. La primera consiste en que la mujer, además de gestar el bebé, aporta su propio material genético, mientras que la segunda no guarda ninguna relación genética con el mismo: su labor se limita al embarazo y al parto. La maternidad subrogada existía ya en antiguas civilizaciones humanas, aunque en la actualidad su práctica presenta nuevos elementos y controversias de índole tecnológica y ética. El primer acuerdo de maternidad subrogada a través de inseminación artificial tuvo lugar en 1976. Sin embargo, la primera decisión judicial sobre la cuestión apareció en la escena en 1988 en los Estados Unidos. Tales decisiones sostienen que los contratos de maternidad subrogada eran nulos por distintas razones, y con frecuencia vieron un paralelismo entre esta práctica y la trata de niños. No obstante, esa tendencia cambió en los años siguientes, y la maternidad subrogada fue aceptada legalmente como práctica tanto en distintos lugares de los Estados Unidos.” *Op. cit.* p. 51.

Esta profunda interconexión entre tecnología y reproducción humana también plantea dilemas, no solo jurídicos en lo que corresponde al Derecho Privado, sino también consideraciones éticas y sociales complejas. Las discusiones sobre la selección genética, el acceso a estas costosas tecnologías y las implicaciones a largo plazo para la diversidad humana son solo algunas de las preocupaciones que surgen. A medida que la ingeniería genética avanza, la posibilidad de “diseñar” bebés con características específicas o erradicar enfermedades hereditarias se vuelve más tangible, generando debates en lo jurídico sobre los límites de la intervención humana en la biología, tal como ilustra la película del año 1997 “Gattaca: experimento genético”.⁴

Adicionalmente, la tecnología ha sido un pilar fundamental en la preservación de la vida humana, revolucionando la medicina y la atención sanitaria. Desde el desarrollo de equipos de soporte vital como ventiladores mecánicos, máquinas de diálisis y desfibriladores, hasta los avances en técnicas quirúrgicas mínimamente invasivas y la creación de fármacos cada vez más sofisticados, la ciencia ha permitido prolongar la existencia y mejorar la calidad de vida de innumerables personas. La monitorización avanzada de pacientes, los diagnósticos por imagen de alta precisión y la telemedicina son solo algunos ejemplos de cómo la tecnología ha optimizado la detección temprana de enfermedades, la gestión de condiciones crónicas y la respuesta a emergencias médicas, consolidando su papel irremplazable en el esfuerzo por mantener la vida.

Paralelamente, la tecnología también juega un papel crucial en los debates y prácticas relacionadas con el final de la vida, incluyendo las técnicas de eutanasia y suicidio asistido, cuestionándose el aspecto ético de aquellos países en los que son legales, y a su vez inquiriendo la pertinencia o no en aquellos otros en los que aún no se ha legalizado. Aunque la tecnología facilita la ejecución de estos procedimientos, su existencia y perfeccionamiento no resuelven las complejas preguntas sobre el valor de la vida, la autonomía del paciente frente a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, y el papel de la sociedad en el acompañamiento del final de la vida.

Unidos y en otras partes del mundo, pese a que muchos ordenamientos consideran nulos tales contratos.” Mengual, Albert & Wolfe, Nadja. (2016). La maternidad subrogada, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 6, pp. 234-235. [https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/issue/view/55/Vol.%206%20\(2016\)%20Texto%20completo](https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/issue/view/55/Vol.%206%20(2016)%20Texto%20completo)

⁴ “En un futuro no muy lejano, Vincent Freeman (Ethan Hawke) es traído al mundo a la vieja usanza y con todos los riesgos inherentes a los azarosos designios de la recombinación genética que lo mismo provoca ojos azules (siempre y cuando se tengan en el genotipo) que “defectos” de fábrica en órganos vitales que estrechan la calidad de vida así como su longevidad. Sus padres deciden modernizarse y con su segundo hijo optan por el camino de la ingeniería genética que “ayuda” a los padres a perpetuar la especie con “lo mejor de los dos”. Esta nueva “selección natural” provoca de golpe la división humana entre no-válidos y válidos, es decir humanos con capacidades genéticas casi certificadas desde su concepción para ser más altos, más rápidos y más listos que los nacidos de forma “natural”. Bohórquez, Vicente. “Gattaca: experimento genético (Reseña)”, (2016). Vicente Bohórquez <https://hacielespacio.aem.gob.mx/revistadigital/articul.php?interior=138>

Las discusiones se centran no solo en la eficiencia de las técnicas, sino también en el acceso equitativo, los criterios para su aplicación y la protección de los más vulnerables. La tecnología, en este caso, actúa como una herramienta que permite la materialización de decisiones trascendentales, lo que exige una reflexión social constante y marcos regulatorios claros para asegurar que su aplicación se alinee con los valores de la dignidad humana.

3. La contratación en la tecnología

Por otra parte, en lo que respecta al Derecho de Obligaciones, ha sido ampliamente tratado por la doctrina el impacto que tiene que las personas puedan manifestar el consentimiento para crear, modificar o extinguir las obligaciones a través del medio electrónico, es decir, el empleo de la tecnología y sus aplicaciones en la manera en que se contrata, lo que Del Carpio Narváez plantea como el contenido de la expresión “contratación electrónica”, que

no es una categoría de contrato en sentido técnico jurídico, de contrato con causa específica o que verse sobre objetos relacionados con la informática sino que se trata de un concepto más amplio. Con el término “contrato electrónico” o “contrato celebrado por vía electrónica” se hace referencia a aquellos contratos que, con independencia de su naturaleza jurídica e irrelevancia de su objeto –bienes y derechos- se celebran sustituyendo el lenguaje oral y escrito, que preside la contratación privada tradicional por el lenguaje electrónico.⁵

Es menester indicar que el empleo del medio electrónico para la manifestación del consentimiento de las partes en la contratación es algo actualmente común y cotidiano, pero no se puede perder de vista que esa utilización de la tecnología tiene como fundamento un conjunto de principios, prácticamente globalizados, que se encuentran incorporados en la legislación venezolana en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas,⁶ a saber:

- 1. Equivalencia funcional:** según el cual el documento de soporte informático produce los mismos efectos del documento contenido en papel, con la firma autógrafa del autor.
- 2. Neutralidad tecnológica:** que se traduce en la búsqueda de evitar la obsolescencia legal mediante el respeto al uso de cualquier tecnología que se emplee o pueda emplearse en el futuro a los efectos de trasmitir un mensaje de datos o

⁵ Del Carpio Narváez, Luis Alberto. (2009). La contratación electrónica, en *Derecho Y Cambio Social*, vol. 6, núm. 18. <https://derechocambiosocial.org/index.php/revista/article/view/894>.

⁶ Chacón Gómez, Nayibe. (2005). *La aplicación de los sistemas de certificación electrónica en la actividad comercial*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, pp. 39-44.

insertar una firma electrónica, por lo tanto implica no favorecer unas tecnologías sobre otras.

- 3. Imposibilidad de alterar el derecho preexiste de obligaciones y contratos:** en la contratación electrónica o por medios electrónicos, los elementos esenciales del negocio jurídico no deben ser modificados, ya que se trata solo de un nuevo medio de representación de la voluntad negocial.
- 4. La buena fe en materia electrónica:** se refiere a la obligación de actuar con honestidad, lealtad, transparencia y rectitud en todas las relaciones que se establecen a través de plataformas digitales, sistemas informáticos y redes de comunicación, especialmente porque el medio electrónico normalmente es ajeno a las partes que interactúan en él.
- 5. La libertad contractual:** las partes pueden emplear el medio electrónico para la emisión de su consentimiento para crear, modificar o extinguir obligaciones, puesto que en principio existe un predominio de la libertad de forma, y en aquellos casos en los cuales se deba seguir una solemnidad, como serían las firmas, esto puede ser alcanzado con el empleo de la firma electrónica, emitida en la forma en que la legislación indica.

Estos principios han sido ampliamente abordados y recogidos por la mayoría de los ordenamientos jurídicos para atender los asuntos de la contratación comercial electrónica, y a su vez se trata de la base de construcciones más modernas de derechos para el uso de la tecnología en el comercio internacional, permitiendo afirmar que se ha aceptado, prácticamente de manera uniforme a nivel mundial la contratación por medio electrónico, tanto en obligaciones civiles como comerciales, como se señalará más adelante, tramitando soluciones en materia probatoria en aquellas situaciones que existe alguna duda sobre la validez del medio electrónico empleado, ante posibles faltas, obsolescencias o ambigüedades de la legislación ha sido la jurisprudencia la encargada de dar respuesta tanto del mecanismo de la incorporación como de la evacuación de los mensajes de datos y firmas electrónicas.

4. Lo mercantil en la tecnología

El vertiginoso avance de la tecnología ha transformado de manera radical el Derecho Mercantil, un campo que por su propia naturaleza está intrínsecamente ligado a la actividad económica y empresarial. La digitalización ha impulsado la creación de nuevos modelos de negocio, como el comercio electrónico, las plataformas de servicios bajo demanda y las economías colaborativas, que no encajan fácilmente en las categorías legales tradicionales. Esto ha forzado a los juristas dedicados a la disciplina comercial

a repensar conceptos fundamentales como la contratación mercantil, la propiedad intelectual, la responsabilidad y la jurisdicción, adaptándolos a un entorno donde las transacciones pueden realizarse sin fronteras físicas y a velocidades sin precedentes.

En el escenario mundial uno de los impactos más significativos de la tecnología se observa en la formación y funcionamiento de las sociedades mercantiles. La tecnología ha facilitado la creación de estas sociedades, haciendo que el procedimiento ocurra de formas más ágil y con menos formalidades presenciales, a través de registros mercantiles electrónicos. Una vez más hay que indicar que en el sistema venezolano aunque cuenta con toda la regulación necesaria, la práctica aún presenta una marcada desconexión con las bondades del mundo tecnológico.⁷ No obstante, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, cada vez más se incorpora dentro de los documentos constitutivos y estatutos sociales la previsión de convocatoria y celebración de reuniones virtuales o una mixtura entre lo presencial y en la distancia a través de aplicaciones electrónicas.

Por otra parte, además de lo anteriormente señalado sobre los principios que permiten el empleo de los medios electrónicos en la contratación, en el aspecto mercantil, la gestión masificada de contratos, también ha evolucionado drásticamente debido principalmente al uso de las firmas electrónicas y de los contratos inteligentes (*smart contracts*) basados en blockchain y las plataformas de gestión documental (a menudo conocidas como DMS por sus siglas en inglés, *Document Management Systems*, o ECM por *Enterprise Content Management*, cuando son más amplias), que prometen mayor eficiencia, seguridad y trazabilidad. Estas herramientas tecnológicas agilizan los procesos en las empresas, aunque presentan desafíos jurídicos, referidos principalmente a su validez legal, autenticidad y jurisdicción en caso de controversias.

Las transacciones de compraventa, que antes requerían una presencia física o al menos un intercambio documental tradicional, ahora se realizan con clics desde cualquier parte del mundo. Esto ha generado la necesidad de adaptar normativas sobre

⁷ “La ley registral y notarial venezolana sostiene que la firma electrónica de estos funcionarios encargados del otorgamiento de la fe pública o fe registral, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma manuscrita emitida con tinta en soporte físico, con lo cual se deberá acudir a la regulación establecida en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, que entre otros requerimientos, precisa de la certificación electrónica, con lo cual sin entrar en mayores detalles, se puede concluir que cuando la ley de registros y notarías consagra la firma electrónica del Registrador y del Notario se está refiriendo a una firma electrónica certificada. Ahora bien, aunque exista la anteriormente descrita regulación dentro del ordenamiento jurídico venezolano, que representa el reconocimiento de las tecnologías de la información y comunicación, como mecanismo de agilizar el desarrollo de la actividad registral y notarial, la práctica en el país está lejos de afirmarse como tecnológicamente eficaz y eficiente. A este respecto Mattutat (2009), ha descrito que en el derecho venezolano no existe una norma especial que regule la constitución electrónica de sociedades mercantiles, la razón de esto resulta clara con la lectura de las normas que regulan los pasos del proceso de constitución de las sociedades mercantiles, contenidas en el ya mencionado Código de Comercio vigente desde 1955.” Chacón Gómez, Nayibe. (2024). Constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles en entornos electrónicos, en *El Derecho Mercantil en el entorno digital. Nuevas tendencias y regulaciones jurídicas*. Thomson Reuters - La Ley, Uruguay, FIADI, p. 119.

protección del consumidor en el ámbito digital, garantías de productos vendidos online, métodos de pago electrónicos y resolución de conflictos transfronterizos. El Derecho Mercantil a nivel mundial se ha visto obligado a establecer reglas claras sobre la oferta y aceptación en medios electrónicos, la información previa que debe proporcionarse al consumidor, el derecho de desistimiento y la responsabilidad de los intermediarios de servicios digitales.

En el caso de Venezuela, se ha dejado de lado la legislación de protección al consumidor y usuario que contenía el concepto de comercio electrónico,⁸ y la forma de atender las controversias entre comerciante y consumidores generadas por el empleo de las aplicaciones y sistemas electrónicos. Adicionalmente, se debe atender a las posibles consecuencias jurídicas para los consumidores y usuarios del uso de redes sociales como fondos de comercio para desarrollar empresas mercantiles, lo que ha requerido incursionar en el concepto de *influencers* desde la perspectiva del derecho.⁹

Es pertinente hacer referencia a la propiedad intelectual, que es otro ámbito profundamente afectado por la tecnología y sus aplicaciones. La facilidad para copiar, distribuir y acceder a contenidos digitales ha magnificado los desafíos en la protección

⁸ En Venezuela el comercio electrónico con consumidores y usuarios fue incorporado por primera vez en la citada Ley de Protección al Consumidor y Usuario de 2004: artículo 31.- “Se entiende como comercio electrónico a los efectos de esta Ley, cualquier forma de negocio, transacciones comerciales o intercambio de información con fines comerciales, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación. Los alcances de la presente Ley, son aplicables únicamente al comercio electrónico entre proveedor y consumidor o usuario y no en transacciones de proveedor a proveedor”. Luego, en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios del año 2008, se modificó el concepto: artículo 30.- “A los fines de este Decreto con rango, valor y fuerza de Ley, se entenderá como comercio electrónico, cualquier forma de negocio, transacción comercial o intercambio de información con fines comerciales, bancarios, bienes seguros o cualquier otra relacionada, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación de cualquier naturaleza. Los alcances del presente Decreto con rango, valor y fuerza de Ley, son aplicables al comercio electrónico entre la proveedora o proveedor y las personas, sin perjuicio de las leyes especiales.” Las posteriores leyes no incorporan la noción de comercio electrónico. La vigente Ley de 2015 se limita a hacer mención de las transacciones que se realizan con el empleo de la tecnología dentro del catálogo de los derechos individuales, sin entrar a más detalles, a saber: “... 9. La promoción y protección jurídica de sus derechos e intereses económicos y sociales en las transacciones realizadas, por cualquier medio o tecnología.”

⁹ “Las redes sociales están siendo utilizadas con frecuencia por los empresarios como un verdadero canal de comercialización directo, en donde el intercambio con el consumidor se hace totalmente en línea, prescindiéndose cada vez más de un local físico de atención al público, siendo que la propia cuenta en la red social es la empresa los llamados *influencer*. En este caso se trata de personas naturales, que abren cuentas en estas redes sociales, y acumulan un gran número de seguidores, por contar con gran credibilidad sobre un tema determinado, así, su presencia virtual o física en eventos o dando opiniones sobre productos o servicios, le genera ingresos susceptibles de valoración económica. (...) para los *influencer*, sus cuentas en redes sociales pasan a convertirse en parte fundamental de la ejecución de su empresa mercantil, es decir, en su fondo de comercio. Se debe distinguir que para el *influencer* su cuenta en una red social es su empresa mercantil, en la cual al explotar su imagen y su nombre como un signo distintivo de su propia empresa, lo hace por medio del ejercicio de su giro comercial que constituye en dar opiniones y pareceres, compartir imágenes de fotografías y videos, con testimoniales sobre ciertos productos y servicios suministrados por otras empresas, para las que el empleo de una persona que se caracteriza por ser ese *influencer* de redes sociales puede resultar ser una estrategia publicitaria o de *marketing* digital dentro de una campaña o de una programación para el desarrollo de su propia marca, lo que se conoce con el nombre de *marketing de influencers*” Chacón Gómez, Nayibe; Pérez Pereda, Daniel & Castagnino, Diego. (2023). ¿Cuentas de redes sociales o fondos de comercio de empresas virtuales?, en *Revista de Derecho de la Empresa*, vol. 1, núm. 25, pp. 10-28. <https://rde.upaep.mx/index.php/rde/article/view/148>

de derechos de autor y derechos conexos, patentes y marcas en el entorno digital. El Derecho Mercantil ha tenido que atender los asuntos referidos a la denominada “piratería digital”, el uso no autorizado de marcas en Internet y la protección de algoritmos y software, que son activos intangibles de inmenso valor para las empresas tecnológicas, y la atención de los derechos de los desarrolladores del software libre o de código abierto; esto ha traído consigo la necesidad de estudiar la creación de novedosos tipos de licencias y modelos de negocio para la explotación de contenidos digitales, como el *streaming* y los NFTs (*tokens no fungibles*), que requieren un marco legal adaptado para garantizar los derechos de los creadores y evitar infracciones.

Igualmente, importante de mencionar es el impacto de las aplicaciones tecnologías en la resolución de conflictos en el ámbito mercantil, puesto que han proliferado las plataformas de resolución de disputas en línea (*ODR - Online Dispute Resolution*),¹⁰ a la par que se dado cabida al desarrollo del arbitraje electrónico, lo cual en muchos casos ha sido posible producto del uso de inteligencia artificial generativa para el análisis de casos y la predicción de resultados. En el escenario del comercio internacional, todas estas herramientas se han incorporado de manera positiva, puesto que permiten en la mayoría de los casos la reducción de los costos y tiempos, ofreciendo alternativas más eficientes a los procesos judiciales tradicionales. Sin embargo, también plantean preguntas sobre la imparcialidad de los algoritmos, la validez de las pruebas electrónicas y la ejecución de las decisiones tomadas en un entorno digital, desafiando al Derecho Mercantil a encontrar el equilibrio entre la innovación y la seguridad jurídica.

En otros países, la necesidad de regular esta realidad ha llevado al surgimiento de leyes específicas sobre comercio electrónico, protección de datos y servicios de la sociedad de la información. No es el caso venezolano, puesto que, si bien en algunas leyes se han incorporado alguno de estos conceptos, en la actualidad no existen normas particulares que atiendan estos asuntos, aunque bajo el amparo del perdurable Código de Comercio se ha conseguido incorporar lo tecnológico a lo jurídico-mercantil.

¹⁰ “Los ODR nacieron por la necesidad de solucionar las dificultades que se presentan en el área de las operaciones comerciales. En un principio surgen con el fin de cerrar la brecha creada por el factor territorial a partir del cual se crean las relaciones contractuales; sin embargo, con el tiempo fue mutando su uso de forma específica a los conflictos generados en el comercio electrónico y el Internet. En estos últimos se genera una gran interacción de agentes y actores, al tiempo que muchos desavenencias entre las partes interviniéntes, originadas en la falta de especificidad de las cláusulas contractuales. El creciente aumento de estos inconvenientes que se desarrollan en el ciberespacio, hace necesario que las normas y la aplicación de las mismas se adapten a estas situaciones para buscar solución a las mismas. (...) Es importante recordar que lo que persiguen los ODR, es que por intervención de esas técnicas que lo componen se pueda llegar a la solución de un conflicto con el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC's). (...) La tecnología tiene un papel muy importante en la dinámica de los ODR al momento de solucionar los conflictos, debido a esto, se le ha denominado como la cuarta parte de la relación jurídica o económica que quiere resolverse, es decir, que las TIC's se combinan con el elemento tradicional de la misma, que es lo jurídico-procesal.” Calderón Marenco, Eduardo Andrés; Torres Buelvas, Jaime Elías; González Rivera, Tatiana Vanessa; Iriarte Ángel, José Luis & Mena Mosqueda, Mariana. (2023). Resolución de disputas en línea (ODR): estándares éticos en el ciberespacio, en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 46, pp. 529-530. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9261860.pdf>

Se ha presentado una visión general del impacto de la tecnología en algunos asuntos del Derecho Privado, dado que todos los días se crean y evolucionan esas aplicaciones tecnológicas, no se puede afirmar que existan soluciones estáticas, o que exclusivamente correspondan a las ramas tradicionales del Derecho Privado.

CONCLUSIONES

La tecnología, surgida de la necesidad humana de mejorar la vida, ha evolucionado desde herramientas prehistóricas hasta la era digital, permeando cada aspecto de la existencia humana y, especialmente, transformando el Derecho Privado. El impacto de la tecnología ha sido transversal, redefiniendo desde la concepción y el final de la vida en el Derecho de la Persona, con avances en biotecnología que plantean dilemas ético-jurídicos complejos sobre la personalidad, pero también sobre la dignidad humana. A su vez, el Derecho de las Obligaciones se ha adaptado a la contratación electrónica, validando el consentimiento a través de medios digitales bajo principios como la equivalencia funcional y la buena fe. Estas adaptaciones evidencian cómo el marco legal se esfuerza por acompañar la evolución tecnológica, manteniendo la seguridad jurídica en un entorno en constante cambio.

En el ámbito del Derecho Mercantil, la irrupción tecnológica ha sido especialmente disruptiva, impulsando novedosos modelos de negocio que desafían las categorías legales tradicionales. La facilidad para crear empresas, la gestión de contratos mediante firmas electrónicas y *smart contracts*, y la redefinición de la propiedad intelectual con la aparición de activos digitales, son claros ejemplos de esta transformación. Si bien la legislación venezolana aún muestra rezagos en la adaptación de normativas específicas para estos fenómenos, la aplicación de principios generales y la autonomía de la voluntad han permitido, hasta cierto punto, la incorporación de lo tecnológico en el ámbito jurídico-mercantil, aunque la práctica aún se enfrenta a una desconexión con las potencialidades de la tecnología.

En definitiva, la tecnología no es solo una herramienta, sino una fuerza motriz que obliga al Derecho, y en particular al Derecho Privado, a una constante reevaluación y adaptación. Desde la redefinición de la persona y sus derechos fundamentales hasta la configuración de las relaciones mercantiles y la resolución de conflictos, cada avance tecnológico genera interrogantes que el derecho debe responder para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos. Si bien la digitalización ofrece eficiencia y oportunidades, también impone la responsabilidad de legislar y aplicar el derecho de manera ética y equitativa, asegurando que la innovación tecnológica sirva al bienestar humano y no genere nuevas brechas o vulnerabilidades en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Bohórquez, Vicente. «Gattaca; experimento genético (Reseña)», en *Hacia el espacio*, (2016). <https://haciaespacio.aem.gob.mx/revistadigital/articul.php?interior=138>
- Calderón Marenco, Eduardo Andrés; Torres Buelvas, Jaime Elías; González Rivera, Tatiana Vanessa; Iriarte Ángel, José Luis & Mena Mosqueda, Mariana. « Resolución de disputas en línea (ODR): estándares éticos en el ciberespacio », en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 46, (2023), pp. 529-530. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9261860.pdf>
- Chacón Gómez, Nayibe. *La aplicación de los sistemas de certificación electrónica en la actividad comercial*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, (2005).
- Chacón Gómez, Nayibe. «Constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles en entornos electrónicos», en *El Derecho Mercantil en el entorno digital. Nuevas tendencias y regulaciones jurídicas*. Thomson Reuters - La Ley, Uruguay, FIADI, (2024), pp. 117-132.
- Chacón Gómez, Nayibe; Pérez Pereda, Daniel & Castagnino, Diego. «¿Cuentas de redes sociales o fondos de comercio de empresas virtuales?», en *Revista de Derecho de la Empresa*, vol. 1, núm. 25, (2023), pp. 10-28. <https://rde.upaep.mx/index.php/rde/article/view/148>
- Del Carpio Narváez, Luis Alberto. «La contratación electrónica», en *Derecho y Cambio Social*, vol. 6, núm. 18. (2009). <https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/894>.
- Domínguez Guillen, María Candelaria. «La importancia del Derecho Civil hoy», en: *Derecho y Sociedad*, núm. 17. Universidad Monteávila, (2021), pp. 49-55. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/DerechoySociedad-No17-2021-78-84.pdf>
- Mengual, Albert & Wolfe, Nadja. «La maternidad subrogada», en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 6, (2016), pp. 231-251. [https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/issue/view/55/Vol.%206%20\(2016\)%20Texto%20completo](https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/issue/view/55/Vol.%206%20(2016)%20Texto%20completo)